

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No.14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 2022-01169

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la objeción planteada dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada -ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco- por el gestor judicial de la acreedora **CONDOMINIO RESIDENCIAL EL RUBY COUNTRY CLUB**, en el procedimiento de negociación de deudas del deudor **JAIME OTONIEL FRANCISCO HERNÁNDEZ PULGAR**, de acuerdo a lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Como sustento de tal controversia, el objetante expuso que -por parte del deudor- se está desconociendo la cuantía real de sus obligaciones ante la mencionada propiedad horizontal, máxime que al momento de relacionar las acreencias en el procedimiento de negociación de deudas, el valor allí descrito por concepto de capital difiere de aquel que ya fue objeto de ejecución en sede judicial, y se están dejando de incluir los intereses moratorios ya liquidados en los procesos correspondientes.

Adicionalmente, señala que es necesario que se tengan en cuenta los valores causados, incluso, hasta el día anterior de la admisión del procedimiento de negociación de deudas, y no solo los liquidados en su momento por el Juez de conocimiento de los asuntos ejecutivos.

III. MANIFESTACIONES FRENTE A LA OBJECCIÓN PROPUESTA

Mediante apoderado judicial, el deudor indica que no es cierto que se desconozca el capital de las expensas de administración causadas ante el **CONDOMINIO RESIDENCIAL EL RUBY COUNTRY CLUB**; ya que, precisamente, se está relacionando un monto total de capital -incluso- superior al enunciado como adeudado.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios materia de discusión, puso de presente que no es admisible que se exijan aquellos que no han sido reconocidos y liquidados dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar (Tolima) con el radicado **2017 – 0167**.

Adicionalmente advierte que, por parte del acreedor, no ha mediado diligencia, ya que no aportó los instrumentos que dan cuenta de los valores realmente liquidados en aquel asunto. Seguido al hecho de que no es admisible que se tengan en cuenta los valores dispuestos mediante mandamiento de pago por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar (Tolima), dentro del proceso con radicado **2021-0055**, habida cuenta que tal determinación se profirió cuando ya había iniciado el procedimiento de negociación de deudas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia

La competencia para conocer del presente caso está debidamente señalada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y, en especial, en el precepto 534 del Código General del Proceso, asignándose su asunción a los jueces civiles municipales -en única instancia- del domicilio del deudor o de aquel en que se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. Por lo que este Juzgado resolverá la controversia ya mencionada, teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación que admitió su trámite se ubica en el Distrito Capital de Bogotá.

4.2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

Cabe recordar que la insolvencia es una situación jurídica de cesación de pagos, en la que se acredita que las deudas insolutas son superiores a los recursos económicos disponibles. Constituyéndose el deudor como sujeto de distintos procesos judiciales erigidos para efectos de exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

En ese orden, fue creado el régimen de insolvencia para resolver este tipo de problemáticas, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica. Razón por la cual, la Corte constitucional en sentencia C - 699 de 2007 exhortó al Congreso de la República para que, dentro de su potestad de configuración legislativa, expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia.

Así pues, con la creación del Código General del Proceso se dispuso la normatividad aplicable a este escenario, estableciéndose el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. Teniendo como objetivos principales los siguientes:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de las relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados.
- Liquidar el patrimonio del deudor.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales no comerciantes que se encuentran en estado de cesación de pagos, con incumplimiento mayor de 90 días en dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores o, en su defecto, que figuren como demandados en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. Para efectos que puedan buscar formas o planes de pago acorde a su situación financiera actual, y así saldar sus acreencias.

V. CASO CONCRETO

Atendiendo lo anotado, conviene dejar sentado que la controversia relativa a la cuantía de las obligaciones relacionadas ante el Centro de Conciliación, si es susceptible de ser debatida y resuelta en esta oportunidad, tal como lo señala la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015 (radicación 2015-00124), del 31 de julio de 2019 (radicado 2019-0074) y del 3 de mayo de 2018 (radicación 2019 – 0074), en los siguientes términos:

*“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal (...) conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas **relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones** (...) además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.”¹ (Negrilla fuera del texto original)*

Corolario, siendo procedente descender al análisis de los planteamientos del extremo objetante y del deudor **JAIME OTONIEL FRANCISCO HERNÁNDEZ PULGAR**, se advierte, inicialmente, que el núcleo central de la presente decisión se enmarca en determinar el valor de capital y los intereses moratorios que deben ser tenidos en cuenta dentro del procedimiento de negociación que se adelanta sobre dicho sujeto, con ocasión a la acreencia -por concepto de expensas de administración- demostrada como existente en favor del **CONDominio RESIDENCIAL EL RUBY COUNTRY CLUB**.

Aspecto sobre el cual, es menester poner de presente -de manera determinante- que la cuantía total de la obligación que debe relacionarse y tenerse en cuenta habrá de ser la causada con antelación a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por parte del Centro de Conciliación.

5.2. Precisamente, lo anterior resulta concordante con los efectos que la norma regulatoria de este procedimiento comporta sobre las acreencias que están siendo ejecutadas en sede judicial sobre el deudor en insolvencia. Siendo procede traer a colación lo dispuesto por el legislador en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, que señala:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

¹ MP. José David Corredor Espitia.

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso **al momento de la aceptación.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo que, en todo caso, deben ser integradas al procedimiento de insolvencia, aun desde la etapa de negociación de deudas, aquellos rubros de capital en mora y de intereses moratorios originados sobre las obligaciones del concursado, en específico, las causadas hasta antes de que se surta la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

5.3. Seguido a ello, debe resaltarse que -una vez transitan los efectos de la referida norma- ésta de ningún modo hace inexigibles los créditos causados con antelación a la mentada aceptación. Ya que su alcance se limita a impedir su **cobro judicial**, sin que comporte que aquellos valores que no hayan sido ejecutados o liquidados previamente en sede judicial no puedan ser tenidos en cuenta en el procedimiento de insolvencia.

En ese orden, con independencia de que sobre el deudor en insolvencia hayan sido radicados dos (2) procesos ejecutivos por la demandante **CONDominio RESIDENCIAL EL RUBY COUNTRY CLUB** para el cobro de expensas de administración, y de la etapa en la que estos se encuentren, tanto el capital que allí está siendo cobrado como los intereses moratorios causados por la mora en el pago deben incluirse en el procedimiento de insolvencia; inclusive, aquellos emolumentos causados -por uno u otro concepto- hasta la data anterior a la aceptación de la solicitud de insolvencia.

De ese modo, no resultan de recibo las manifestaciones del apoderado judicial del deudor **JAIME OTONIEL FRANCISCO HERNÁNDEZ PULGAR**, habida cuenta que en virtud de las exigencias del artículo 30 de la ley 675 de 2001, los intereses moratorios correspondientes a las expensas de administración adeudadas se causan y tiene validez a partir de que el concursado incurre en mora.

No debiendo contarse con aval del juez de la ejecución para determinar los conceptos se adeudan y su posibilidad de cobro, habida cuenta que, para que estos sean exigibles, basta solamente la incursión en mora por parte del encartado.

Así pues, debe decirse que, aunque la liquidación de crédito corresponde a un estadio procesal importante en el proceso ejecutivo, para los efectos del procedimiento de insolvencia no deja de ser una etapa procesal que, de ningún modo, ha de convertirse en un limitante para la relación de deudas en la negociación. Máxime que ni siquiera ello es exigido -como es apenas lógico- frente a las obligaciones que no fueron previamente objeto de cobro judicial.

Concebir lo contrario, podría hacer más gravosa la situación del acreedor que diligentemente buscó hacer uso de la acción ejecutiva frente a aquel acreedor que dispuso mantenerse inane frente a la mora del obligado.

En consecuencia, en la medida en que el procedimiento de insolvencia no se encuentra establecido para pasar por inadvertidos preceptos como el artículo 30 de la ley 675 de 2001, resulta admisible declarar probada la objeción propuesta, única y exclusivamente, en lo que tiene que ver con la discrepancia existente frente al límite temporal del cobro de intereses de moratorios.

Debiendo tenerse en cuenta -para tales efectos- los valores de capital inicialmente relacionados en el procedimiento de insolvencia por concepto de expensas de administración, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta el día anterior a la data en la cual se aceptó la solicitud de insolvencia. Los cuales, deberán ser liquidados, salvo pacto en contrario, aplicando las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera como lo señala dicha norma. Sin limitarse a las liquidaciones de crédito aprobadas en sede judicial, ante la posible existencia de abonos posteriores o, incluso, de errores en su contenido.

Cifra total sobre la cual tanto el deudor **JAIME OTONIEL FRANCISCO HERNÁNDEZ PULGAR** como la acreedora **CONDOMINIO RESIDENCIAL EL RUBY COUNTRY CLUB** podrán, si así lo quieren, erigir fórmulas de arreglo o conciliación para los efectos que atañen los artículos 538 y ss. del Código General del Proceso.

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción planteada por la acreedora denominada **CONDOMINIO RESIDENCIAL EL RUBY COUNTRY CLUB**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría hágase devolución del expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, con miras a que se adopten las decisiones que legalmente corresponden frente al trámite de negociación de deudas que actualmente se adelanta allí sobre **JAIME OTONIEL FRANCISCO HERNÁNDEZ PULGAR**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno. (Inciso 1º del artículo 552 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 11 Hoy 08-03-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario

Ptg